

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiuno de agosto de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE SUCESIÓN DE ROSA ELVIRA BOLÍVAR DE MATÍZ
(Recurso de queja). Radicación: 11001-31-10-025-2016-00324-01.**

Procede la Sala a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado del asignatario **FABIO AUGUSTO MATIZ BOLIVAR**, contra el auto del dos veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D. C., en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Cursó ante el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, el proceso de sucesión de la causante **ROSA ELVIRA BOLÍVAR DE MATIZ**, en el cual, sin presentarse oposición, aprobó la partición mediante sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Contra la sentencia aprobatoria de la partición, el apoderado del asignatario **FABIO AUGUSTO MATIZ BOLÍVAR** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando revocar la sentencia, bajo el entendido que los inventarios y avalúos no fueron elaborados con los avalúos actuales de los bienes, razón por la cual, se está frente a un detrimento patrimonial para todos los herederos *“EQUIVALENTE EN UN VALOR APROXIMADO DEL 30% DEL VALOR REAL DE LOS BIENES INMUEBLES”*. Agregó que el proceso está viciado de nulidad, por la ausencia

de tres herederos, sin que en ningún momento se les asignara un curador ad litem y tampoco existe manifestación alguna de aceptación o rechazo de la herencia.

3. Con auto fecha 23 de enero de 2020, el Juzgado rechazó los recursos de reposición y apelación, el primero por ser improcedente para controvertir sentencias, y el de apelación *“por cuanto la partición no fue objetada en el término concedido por quien solicita la apelación de su aprobación (art. 509 No. 2)”*.

4. Inconforme, el apoderado de **FABIO AUGUSTO MATIZ BOLÍVAR** interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando que los inventarios y avalúos fueron presentados irregularmente y los demás procedimientos de la sucesión dan cuenta que la partidora mantiene los bienes de la sucesión con valores inferiores y sin actualizarlos al momento de realizar la partición propiciando detrimento patrimonial a todos los herederos.

5. Por auto del 2 de julio de 2020, el Juzgado resolvió negar el recurso de reposición y autorizó la expedición de copias, si bien consideró la sentencia aprobatoria inapelable cuando no es objetado el trabajo de partición, tal como lo dispone el art. 509 del C.G.P., postura aceptada por la doctrina. Respecto a los demás argumentos, el asignatario fue vinculado al proceso de sucesión, el no haber otorgado poder antes no es razón jurídica para retrotraer la actuación a fases judiciales superadas dilatando el asunto sin justificación.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por finalidad establecer si es legal la negativa a conceder los recursos de apelación o casación en un proceso determinado y a

ese efecto, establecer si son o no procedentes tales medios de impugnación, finalmente y de avalarse la posición del quejoso, verificar si se cumplieron los requisitos necesarios para acceder a ellos, tal como lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso, según el cual: *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente..."*.

Conviene precisar a manera de presupuestos de procedibilidad de la alzada, los siguientes:

1. Apelabilidad de la decisión, por consideración del principio de taxatividad vigente en esta materia, con arreglo al cual, son apelables las providencias taxativamente señaladas en el artículo 321 del C. G. P., o en norma especial que así lo ordene.
2. Legitimidad del recurrente como sujeto procesal, por ser parte en el proceso o tercero interviniente.
3. Interés derivado del perjuicio causado con la decisión recurrida y,
4. La oportunidad para formular la impugnación, en el acto de notificación o el término de ejecutoria.

Interpone en este caso el recurso de queja el apoderado del adjudicatario **FABIO AUGUSTO MATIZ BOLÍVAR**, para controvertir la decisión de negar el recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria de la partición de la herencia dejada por la causante **ROSA ELVIRA BOLÍVAR DE MATIZ**, advirtiéndole sobre el derecho de tres herederos ausentes quienes no comparecieron a la sucesión, adicionalmente por cuanto el valor de los bienes asignado en los inventarios no corresponden a la realidad, generando detrimento patrimonial para todos los coasignatarios.

Pues bien, el Código General del Proceso condiciona la concesión del recurso de apelación de la sentencia aprobatoria de la partición, a que previamente se hubiera objetado el trabajo de partición, así lo dice el numeral 2 del artículo 509 de aquella normatividad al establecer: “*Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, **la cual no es apelable***”.

Tal como lo indica el Juzgado de Primera Instancia, ninguna objeción se propuso contra el trabajo de partición, aun después de producirse el reconocimiento del señor **FABIO AUGUSTO MATIZ BOLÍVAR**, como heredero y haber otorgado poder para ejercer su representación jurídica, el apoderado no presentó inconformidad alguna con el trabajo de partición, antes de haberse aprobado, en esas condiciones la ley no autoriza el recurso de apelación contra la sentencia aprobatoria de la partición.

Si en gracia de discusión, se pasara por alto la limitación legal anunciada, tampoco tiene el señor **FABIO AUGUSTO BOLÍVAR MATIZ**, legitimación en la causa para recurrir en apelación ya que, la sentencia aprobatoria no es una decisión desfavorable para el recurrente, en favor de quien quedó constituida la respectiva hijuela en el trabajo de partición aprobado por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$38.658.060)**. Adicionalmente, el reparto de los bienes inventariados, se hizo en común y proindiviso, en proporciones iguales para todos los herederos reconocidos en el proceso, incluido el recurrente, razón por la cual, ningún detrimento patrimonial puede generarse en su contra.

Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de declararse bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las copias al Juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada